

**Expediente N° 20/2018**

**Resolución N.º 2 /2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

En Valencia, a 24 de enero de 2018

Reclamante: D. [REDACTED], concejal del Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Valencia.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Sr. Concejal de Cultura Festiva del Ayuntamiento de Valencia, D. [REDACTED].

VISTA la queja número **20/2018** presentada por D. [REDACTED], y siendo ponente el Presidente del Consejo de Transparencia Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** El 8 de febrero de 2018 D. [REDACTED], concejal del Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Valencia presentó por registro temático de la Generalitat una queja ante el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana (en lo sucesivo CTCV) contra el Sr. Concejal de Cultura Festiva del Ayuntamiento de Valencia, D. [REDACTED], por incumplimiento de los principios o conductas reguladas en el Código de Buen Gobierno.

Concretamente el motivo de la queja es el uso habitual de taxis por parte del Sr. [REDACTED] incumpliendo las obligaciones derivadas del artículo 28.2 del Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat, que establece que en caso de que se haga uso de un taxi se deberá informar sobre el trayecto y el objeto del desplazamiento.

En primer lugar se señala que la reclamación ante el Consejo trae como causa una queja que se presenta el 8 de febrero de 2018 relativa al Art. 28.2 del Código de Buen Gobierno, advirtiendo que al respecto se ha remitido al peticionario el Sr. [REDACTED] -igualmente concejal de la Corporación- facturas en las que constan los recorridos realizados en el último año relativos a la propia regiduría de cultura festiva, en las que consta el trayecto, y la fecha y hora. Este Consejo efectivamente tiene esta documentación puesto que ha sido aportada en la reclamación presentada el 08 de febrero de 2018 por el Sr. [REDACTED]. El Ayuntamiento advierte en segundo lugar que el uso es el habitual, y que tal como señala el propio Código de Buen Gobierno solo se recurre a este servicio cuando no es posible atender las necesidades con los medios propios del Ayuntamiento. De otro lado, señalar que si bien no se publican todas las facturas en el Portal de Transparencia, es porque como tal el Código de Buen Gobierno no establece esta obligación, sino que aduce a una mención a la “devida publicidad”.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido

posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 39 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno.

**Segundo.-** El artículo 2. 2 b) del Decreto 56/2016, de Consell, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat (en lo sucesivo Decreto 56/2016) señala que: *“El Código de Buen Gobierno también será aplicable, de manera voluntaria y mediante la adhesión individual formulada en los términos fijados en el anexo II, a las siguientes personas:*

b) Los miembros de las corporaciones locales y el personal directivo de su sector público vinculado o dependiente”.

**Tercero.-** El Decreto 56/2016, establece las obligaciones en materia de buen gobierno, a las que está obligado el Sr. ██████ vista su declaración de adhesión voluntaria al Código de Buen Gobierno de la Generalitat firmada el 12 de julio de 2016, en la que declara que se adhiere al contenido del Código en todos sus términos, comprometiéndose al cumplimiento de los principios y obligaciones en él contenidos, aportada por el reclamante como documentación anexa a la reclamación ante este Consejo. Lo cierto es que analizando las disposiciones del citado Decreto en el Capítulo II del Título II relativo a normas de conductas si parece que se pueda encuadrar su petición relativa a buen gobierno en alguna de las secciones que comprende ese Capítulo, en concreto en la Sección tercera: sobriedad, en su art 28 que establece un uso adecuado de los recursos públicos.

En concreto, el Art. 28 señala: *“En los desplazamientos realizados en el ejercicio de las funciones derivadas del cargo que se produzcan dentro del término municipal en el que radique su puesto de trabajo, el uso del coche oficial se hará sin perjuicio del uso del transporte públicos cuando sea necesario. En caso de que se haga uso de un taxi se deberá informar sobre el trayecto y el objeto del desplazamiento”.*

Pero a la vista de la documentación presentada y de la actuación que ha realizado el propio Ayuntamiento, no se aprecian indicios de que el Sr. ██████ haya incumplido estas obligaciones. El Ayuntamiento advierte -como ya se ha hecho constar en los antecedentes - que el uso de taxis que ha hecho el Concejal es el habitual, y que tal como señala el propio Código de Buen Gobierno solo se recurre a este servicio cuando no es posible atender las necesidades con los medios propios del Ayuntamiento, a la vista de las facturas aportadas en ningún caso se aprecia que haya ninguna que sea desproporcionada o que de un uso habitual y propio de una Concejalía que a la sazón tiene entre sus encomiendas eventos festivos que pueden tener un horario que exceda del normal de oficina. Pero es que de los datos aportados en su día por el Ayuntamiento se desprende que son desplazamientos que en ningún caso son desproporcionados ni suponen un gasto excesivo.

Igualmente, dado que solo se alude a una cuestión de dar publicidad no es necesario que esta información este expresamente publicada en unos determinados términos, puesto que el Código establece que la información este en el Portal de Transparencia, cuestión que señala el Ayuntamiento al menos en lo relativo al trayecto y objeto si se recoge. Cuestión distinta y así lo señala el propio Ayuntamiento son las obligaciones de publicidad activa que vinculan a las entidades locales, cuestión que como señala el Informe del Ayuntamiento no les es aplicable a las entidades locales. Si bien, y este Consejo considera

que a la vista de la documentación aportada por el Sr. [REDACTED], el Ayuntamiento de Valencia si atendió a la petición de información realizada. La Comisión Informativa de 18 de enero de 2018, que se encarga de estas cuestiones, respondió a las preguntas presentadas en relación con este tema de los desplazamientos en taxis a lo largo del 2017, puesto que tal y como obra en la documentación aportada por el Sr. [REDACTED], se le indicó que el montante total era de una determinada cuantía, cuáles eran las compañías con las que se trabajaba y cuál era la numeración de los expedientes, es decir, todas aquellas cuestiones a las que alude el peticionario al dirigirse a este Consejo de Transparencia.

Por ello, considera este Consejo que la actuación del Sr. [REDACTED] no ha sido contraria a los principios recogidos como fundamentales para dar cumplimiento a las exigencias de buen gobierno que se establecen en el Decreto 56/2016.

### RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y a los fundamentos de derecho descritos, procede:

**PRIMERO.-** DESESTIMAR la petición efectuada el 8 de febrero de 2018 por D. [REDACTED] concejal del Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Valencia contra el Sr. Concejal de Cultura Festiva del Ayuntamiento de Valencia, D. [REDACTED], por incumplimiento de los principios o conductas reguladas en el Código de Buen Gobierno.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el Ayuntamiento de Valencia, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho